ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA

EL PRESIDENTE Y LA VICEPRESIDENTE DE ESTRUCTURACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, se expide un acto de justificación de contratación directa con el siguiente contenido:

1. LA CAUSAL QUE INVOCA PARA CONTRATAR DIRECTAMENTE:

Literal c del numeral 4 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015

1.1 CAUSAL QUE INVOCA

De conformidad con lo establecido en el capítulo 2 Disposiciones Especiales del Sistema de Compras y Contratación Pública, Sección 1 Modalidades de Selección, del Decreto 1082 de 2015, la modalidad aplicable al presente proceso de selección es la de contratación directa: De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho. Por tal motivo, en su artículo 2 dispone que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. (…) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". En concordancia con el artículo 2 de la Constitución, el artículo 113 superior establece que el propósito de los órganos del Estado es el cumplimiento de los fines estatales. De ahí que el artículo 209 de la Constitución señale que la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Por consiguiente, los artículos 113 y 209 de la Constitución Política disponen que los diferentes órganos del Estado deben colaborar armónicamente y coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines estatales. El convenio se suscribe en cumplimiento del artículo 113 de la Carta Política la cual dispone que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, y de los artículos 6 y 95 de la Ley 489 de 1998, que señalan: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares" y "Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos, o conformación de personas sin ánimo de lucro."

El artículo 6 de la Ley 489 de 1998, "por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política (…)", dispone que: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares". De conformidad con el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, "las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar con el cumplimiento de las funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro". En el mismo sentido, el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que "(…) en virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares" Por lo anterior,

la causal invocada para la celebración del convenio interadministrativo es la CONTRATACIÓN DIRECTA de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

1.2 JUSTIFICACIÓN

Mediante el Decreto 4165 de 2011 se cambió la naturaleza jurídica del INCO a la de Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado, adscrita al Ministerio de Transporte con personería jurídica, patrimonio propio, y autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada – APP para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de los proyectos de Asociación Público Privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 4 de dicho Decreto, señala como función de la Agencia: "Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno nacional"

Por medio del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 "Colombia, potencia mundial de la vida" se establece la reactivación de los corredores férreos actuales y la construcción de nuevas líneas complementarias, de manera que se consolide el modo férreo como sistema de transporte que contribuya con el desarrollo intermodal reduciendo los costos de transporte de mercancías y logrando menores emisiones contaminantes.

Que, en el 2020, se desarrolló el Plan Maestro Ferroviario (PMF), en el cual se establecen los principales componentes que deberán adelantarse para poder garantizar los procesos de reactivación y consolidación del transporte ferroviario en el país. Este Plan Maestro Ferroviario, además, establece la hoja de ruta para lograr los objetivos de fomentar el transporte ferroviario en Colombia a partir de las condiciones técnicas, normativas, económicas, legales y financieras que faciliten la incorporación del modo ferroviario al esquema de intermodalidad en Colombia, así como presenta los proyectos de transporte férreo de escala nacional y regional, para la prestación de servicios férreos de carga y pasajeros. Bajo esta línea el PMF presenta tres grupos de proyectos a saber:

El grupo I compuesto por corredores de escala nacional, producto del resultado de la planeación estratégica del Gobierno nacional, a través del PMTI 2015 en el cual se identificó su impacto sobre la reducción de costos generalizados de transporte y el crecimiento económico del país. Estos proyectos se enmarcan en la apuesta nacional por la intermodalidad y son los siguientes: tren del Pacifico, tren Bogotá – Belencito y Tren La Dorada – Chiriguaná.

El grupo II compuesto por corredores de interconexión oceánica, a través de los cuales se busca aprovechar el potencial de comercio de las costas Pacífica y Atlántica, buscando la integración de los centros de producción con los puertos ubicados en ambos océanos. Entre estos proyectos se encuentran: Conexión entre Bogotá y el corredor férreo central; conexión entre la red férrea del pacifico y el corredor férreo central y conexión Medellín con la red férrea nacional.

Por su parte, el grupo III compuesto por los corredores de escala regional que están en etapa de diseño fase 3 y construcción o en estructuración integral de prefactibilidad o factibilidad, entre los cuales se encuentra: Regiotram de occidente y norte, y Tren de cercanías del sur del Valle del Cauca.

Por su parte, el Plan Plurianual de Inversiones 2022- 2026, priorizó los siguientes proyectos de transporte férreo: Trenes del Pacífico, conexión férrea La Felisa - Medellín - Puerto Berrio (Tramo I, II y III del Ferrocarril de Antioquia), Línea Férrea

Medellín - Urabá, conexión Golfo de Urabá – Puerto de Buenaventura, La Dorada – Chiriguaná, Belencito – La Caro, La Caro - Barrancabermeja, Facatativá – La Dorada, Facatativá – Girardot, Catatumbo, corredores férreos de conexión internacional y los trenes de cercanías (Tren del Río, Tren del Caribe, Regiotram del Norte, Tren del Eje Cafetero y Tren de Cercanías del Valle del Cauca).

Que, de acuerdo con la anterior, las redes o corredores ferroviarios en los que se ha venido trabajando desde el inicio del gobierno para la reactivación del transporte ferroviario que permitirán conectar los puertos del Pacífico y el Caribe, con los principales nodos de producción y consumo del país, son:

- Corredor Férreo Central: La Dorada – Chiriguaná – Santa Marta.
- Tren del Pacífico y su conexión con el Corredor Férreo Centra.
- Región Metropolitana de Bogotá y su conexión con el Corredor Férreo Central.
- Corredor Bogotá – Belencito.
- Tren del Catatumbo y su conexión con el Corredor Férreo Central.
- Corredor Interoceánico Cupica – Darién (departamento del Chocó).
- Corredor Andes – Orinoquía (Villavicencio – Puerto Gaitán).
- Yumbo – Caimalito y Ramal Zarzal – Tebaida.

Que, entre otros, la ANI avanza en la estructuración del Corredor Andes – Orinoquía (Villavicencio – Puerto Gaitán), de esta manera:

Para el corredor férreo Villavicencio – Puerto Gaitán, los estudios a nivel de prefactibilidad fueron desarrollados por parte de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte-UPIT y posteriormente, los resultados de dichos estudios fueron entregados a la Agencia Nacional de Infraestructura en el primer semestre del año 2025.

Este proyecto contempla una longitud total de 193 kilómetros, distribuidos en 70 kilómetros para el tramo Villavicencio – Puerto López y 123 kilómetros para el tramo Puerto López – Puerto Gaitán, todos ubicados en el departamento del Meta. El corredor inicia su recorrido en la ciudad de Villavicencio, avanza hacia el oriente pasando por el municipio de Puerto López, y continúa hacia el nororiente hasta llegar a Puerto Gaitán. El trazado propuesto incluye la construcción de 19 estructuras entre puentes y viaductos, destacándose un viaducto principal de 4.6 kilómetros y una longitud total de 18.43 kilómetros de estructuras, equivalente al 9.5% del recorrido total. Cabe resaltar que estos datos corresponden a los estudios y diseños de prefactibilidad, por lo que durante la etapa de factibilidad el consultor deberá optimizar el trazado y actualizar la información relacionada con la geometría del corredor.

Que, de acuerdo con las recomendaciones de la prefactibilidad, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) necesita adelantar la estructuración integral de los estudios de factibilidad Corredor Andes – Orinoquía (Villavicencio – Puerto Gaitán) , para mejorar la conectividad logística y la competitividad del país, alineándose con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026, que promueve la intermodalidad, la reducción de costos logísticos y la convergencia regional.

En ese orden de ideas, resulta necesario adelantar la estructuración integral del proyecto, permitiendo realizar estudios de factibilidad que abarcan aspectos técnicos, financieros, ambientales, sociales, y jurídicos y para tal fin, el FONDES ha dispuesto los recursos necesarios para cofinanciar el componente técnico. Este análisis integral permitirá la viabilidad del proyecto a largo plazo, asegurando que cumpla con los estándares necesarios para la intermodalidad y el transporte eficiente de mercancías y posiblemente pasajeros. Se contempla en la estructuración del corredor la siguiente subdivisión del corredor prevista para la fase de factibilidad:

- Lote 1: Villavicencio y Puerto López.
- Lote 2: Puerto López y Puerto Gaitán.

La consultoría objeto de cofinanciación se encargará de realizar estudios especializados que incluyen el análisis de demanda, movilidad, predios, aspectos ambientales y sociales, interferencias con redes, ingeniería ferroviaria (diseño geométrico, subestructura, superestructura, túneles, estructuras, sistemas y material rodante), sistemas intermodales, operación y mantenimiento, CAPEX/OPEX y programación de obra. Incluye, además, la evaluación tarifaria, el análisis territorial y el aprovechamiento de infraestructura existente. Se desarrollarán trabajos de campo, consultas a entidades competentes y actividades logísticas de socialización, con el fin de garantizar la viabilidad técnica del proyecto y cumplir con los requisitos establecidos por la ANI. También se utilizarán tecnologías avanzadas como el BIM (Building Information Modeling) para asegurar la precisión en la planificación y ejecución de las obras, minimizando riesgos y optimizando costos.

El proyecto busca consolidar en Villavicencio el nodo de integración logística y operativa con la red nacional, y establecer en Puerto Gaitán la base intermodal para la captación y salida de carga. En conjunto, el corredor se proyecta como una infraestructura estratégica que combina eficiencia técnica, integración territorial y potencial de desarrollo económico regional, con un impacto positivo en la generación de empleo y el desarrollo local. Con la cofinanciación de FONDES, se asegura la realización de los estudios necesarios para avanzar en la reactivación de este corredor clave.

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho. Por tal motivo, en su artículo 2 dispone que: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. (…) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

En concordancia con el artículo 2 de la Constitución, el artículo 113 superior establece que el propósito de los órganos del Estado es el cumplimiento de los fines estatales. De ahí que el artículo 209 de la Constitución señale que la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Por consiguiente, los artículos 113 y 209 de la Constitución Política disponen que los diferentes órganos del Estado deben colaborar armónicamente y coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de estos fines.

El artículo 6 de la Ley 489 de 1998, *"por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política (…)"*, dispone que: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares"*.

De conformidad con el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, *"las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar con el cumplimiento de las funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro"*.

En el mismo sentido, el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011*, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* establece que *"(…) en virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares"*.

La Ley 105 de 1993, *"por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen las competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales y se reglamenta la planeación en el sector transporte (…)"*, establece en su artículo 1 que el Sistema Nacional de Transporte está integrado por las entidades de la Nación de dicho sector, por

la Dirección General Marítima, y además por *"(…) los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad".*

El numeral 3 del artículo 3 ídem establece que: *"Los diferentes organismos del Sistema Nacional del Transporte velarán porque su operación se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación".*

El artículo 12 ídem, respecto de la definición de la integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, establece que: *"Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de éste con los demás países. Esta infraestructura está constituida por: (…) 4. Las líneas férreas de propiedad de la Nación que incluye su zona, señalización e infraestructura para el control del tránsito".*

La Ley 1682 de 2013, *"por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte (…)"*, dispone en su artículo 5 que: *"Las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte materializan el interés general previsto en la Constitución Política al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del Territorio Nacional, y el disfrute de los derechos de las personas y constituye un elemento de la soberanía y seguridad del Estado. En razón de ello, el desarrollo de las acciones antes indicadas constituye una función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares".*

La ANI, de conformidad con el artículo 3 del Decreto-Ley 4165 de 2011, *"por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)"*, tiene por objeto: *"(…) planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación".*

El numeral 2 del artículo 4 ídem señala la siguiente función de la ANI: *"Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional".* Igualmente, el numeral 8 de este mismo artículo señala que es función de la ANI: *"Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes)."*

Asimismo, de acuerdo con el artículo 281 de la Ley 2294 de 2023 - "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" (el "**PND**"), la ANI tiene la facultad de administrar corredor ferroviarios en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 281. ADMINISTRACIÓN DE CORREDORES FÉRREOS POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-. La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- podrá administrar aquellos corredores de la Red Férrea Nacional que sean priorizados por el Ministerio de Transporte en coordinación con la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte - UPIT- de acuerdo con los documentos de planeación del Sector. Para tal efecto, la ANI podrá suscribir cualquier tipo de contrato estatal conforme a lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la

Administración Pública o la norma que la modifique, adicione o sustituya con el fin de garantizar, entre otras, la debida administración, operación, mantenimiento, vigilancia y las condiciones de seguridad de la Infraestructura Ferroviaria y/o la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario".

El objeto de este Convenio está alineado con las bases del PND, que en el capítulo 5 de dichas bases - «Convergencia regional» se enfatiza la vitalidad de potenciar corredores férreos, particularmente garantizando la integración con puertos marítimos. Este proyecto se alinea directamente con uno de los pilares fundamentales del plan: la mejora de la conectividad y la reducción de las brechas territoriales.

Que para el corredor férreo Villavicencio – Puerto Gaitán, los estudios a nivel de prefactibilidad fueron desarrollados por parte de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte UPIT y posteriormente, los resultados de dichos estudios fueron entregados a la Agencia Nacional de Infraestructura en el primer semestre del año 2025.

El modo férreo, por su naturaleza, requiere una alta exigibilidad de especificaciones en cuanto a pendientes y radios de curvatura, requiriendo un elevado número de obras mayores (túneles y viaductos) teniendo en cuenta la topografía colombiana. Por su parte, en este modo es imprescindible el análisis de disciplinas como electrificación, modelo operacional, entre otras, que requieren estudios especializados que aumentan el valor de los estudios en factibilidad de los modos convencionales.

Teniendo en cuenta los recursos asignados a la ANI en la vigencia 2025 y la proyección de asignación en el 2026 de acuerdo con la proyección de la contraprestación férrea (recursos propios), se hizo necesario la búsqueda y solicitud de cofinanciación de los estudios de factibilidad de los corredores férreos priorizados.

Por lo anterior, el objeto de este Convenio está en concordancia con el Plan Plurianual de Inversiones (PPI), que establece las prioridades de inversión del Gobierno Nacional para un período de cuatro años, dando especial atención a los proyectos que promuevan la convergencia regional, la transformación productiva y la acción climática. Además, se espera que este proyecto estimule el desarrollo económico en las regiones aledañas al corredor, particularmente en aquellas que han sido históricamente relegadas, contribuyendo así a la equidad territorial.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 1955 de 2019[1] (que modificó el artículo 144 de la Ley 1753 de 2015) señala que: *"El Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (Fondes) será administrado por la Financiera de Desarrollo Nacional y/o la entidad que defina el Gobierno nacional, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto y en los términos del contrato que se suscriba. El objeto del FONDES* ***será la inversión y financiamiento de proyectos de infraestructura****, así como la inversión en el capital social de empresas de servicios públicos mixtas u oficiales (…)"* (énfasis añadido).

El artículo 2.19.1 del Decreto 1068 de 2015 (modificado por el artículo 1 del Decreto 277 de 2020) señala que el FONDES es un *"(…)* ***patrimonio autónomo que será administrado por la Financiera de Desarrollo Nacional S.A****. (en adelante la ''FDN"),* ***en los términos del contrato de fiducia mercantil*** *(en adelante el "Contrato") que se suscriba para el efecto con la entidad administradora"* (énfasis añadido). De forma concordante, el artículo 2.19.7 del Decreto 1068 de 2015 (modificado por el artículo 1 del Decreto 277 de 2020) establece que *"la FDN será la entidad encargada de ejercer la administración, vocería y* ***representación del Fondes****"* (énfasis añadido). Además, el parágrafo del artículo 2.19.8 del Decreto 1068 de 2015 (modificado por el artículo 1 Decreto 277 de 2020) dispone *"la FDN aplicará su propio régimen de contratación a los actos y* ***contratos que celebre el Fondes*** *para el desarrollo de su objeto y actividades" (énfasis añadido).* Finalmente, el artículo 2.19.14 del Decreto 1068 de 2015 señala que *"los bienes del Fondes forman un patrimonio autónomo, distinto al de la Nación y al de la FDN.* ***Entre los recursos de la Nación, los de la FDN, y los del Fondes, se mantendrá una absoluta separación****, de modo que todos los costos y gastos del Fondes se financien con sus propios*

[1] Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

recursos y no con los de la Nación ni con los de la FDN. Cada vez que la FDN actúe por cuenta del Fondes, ***se considerará que compromete única y exclusivamente los bienes del Fondes****"* (énfasis añadido).

Las disposiciones del Decreto 1068 de 2015 son plenamente concordantes con la regulación prevista en el Código de Comercio respecto al contrato de fiducia mercantil, en la medida en que el artículo 1226 de dicho código dispone que *"la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".* Además, el artículo 1233 ídem establece que, *"para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios,* ***y forman un patrimonio autónomo afecto*** *a la finalidad contemplada en el acto constitutivo"* (énfasis añadido).

En desarrollo del régimen previsto por el Código de Comercio, el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que *"los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas,* ***se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente*** *derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.* ***El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo****, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso,* ***comprometiendo al patrimonio autónomo*** *dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto,* ***el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo****"* (énfasis añadido).

Al amparo del marco normativo referenciado, el 24 de diciembre de 2020 la FDN y el Ministro de Hacienda y Crédito Público suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil No. 6001 de 2020 (el "**Contrato de Fiducia**") cuyo objeto es constituir el FONDES, así como definir las funciones para administración, vocería y representación por parte de la FDN.

Así, la cláusula 3 del Contrato de Fiducia define al Manual de Contratación del FONDES como *"el documento que elaborará la FDN y que será aprobado por el Consejo de Administración, el cual deberá atender los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal contenidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia. El Manual de Contratación servirá para* ***llevar a cabo la gestión contractual del FONDES****"* (énfasis añadido).

A su turno, la cláusula 8 del Contrato de Fiducia establece que *"los Bienes Fideicomitidos forman un patrimonio autónomo, distinto al de la Nación y al de la FDN, en los términos del Código de Comercio. Cada vez que* ***la FDN actúe por cuenta del FONDES, se compromete única y exclusivamente sobre los Bienes Fideicomitidos****"* (énfasis añadido).

El numeral 11 de la sección A de la cláusula 10 del Contrato de Fiducia señala que la FDN tiene la obligación de *"****llevar personería del FONDES para el desarrollo de la finalidad del mismo*** *y para la protección y defensa judicial o extrajudicial de los Bienes Fideicomitidos"* (énfasis añadido). Asimismo, el numeral 15 de la misma sección dispone que la FDN debe *"aplicar y cumplir el* ***Manual de Contratación adoptado para el FONDES****"* (énfasis añadido). En el mismo sentido, el literal e) del numeral 1 de la sección B de la cláusula 10 del Contrato de Fiducia establece que la FDN debe *"****ejercer la representación y la personería del FONDES*** *en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo y/o jurisdiccional que deban adelantarse para proteger los activos que lo conforman y,* ***en general, ejercer y representar los derechos del FONDES en todo cuanto sea necesario****"* (énfasis añadido).

El artículo 5.1 del Reglamento del FONDES señala que, "*de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.19.1 del Decreto 1068,* ***en la constitución y administración del FONDES, a la FDN, en su rol como administrador fiduciario****, sólo le será aplicable el régimen legal propio establecido en el artículo 258 y 261 del Decreto 663 de 1993 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya"* (énfasis añadido).

El artículo 2 del capítulo I del título I del Manual de Contratación del FONDES dispone que *"la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. (el 'Administrador del FONDES' o la 'FDN') es **la entidad encargada de ejercer la administración, vocería y representación del FONDES** de conformidad con los términos establecidos en las Normas del FONDES, en el Contrato de Fiducia y en el Reglamento del FONDES (el 'Reglamento)"* (énfasis añadido).

Igualmente, el artículo 3 del capítulo I del título I del Manual de Contratación del FONDES señala lo siguiente en relación con el régimen de contratación aplicable al FONDES:

*"De conformidad con el Artículo 2.19.8. del Decreto 1068 de 2015, **la FDN aplicará su propio régimen de contratación a los actos y contratos que celebre el FONDES para el desarrollo de su objeto y actividades**, con excepción de las operaciones relacionadas con Crédito Público, las cuales surtirán el trámite previsto en el Decreto 1068 de 2015, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Adicionalmente, acorde con el Artículo 2.19.11 del Decreto 1068 de 2015, el FONDES, actuando a través de la FDN, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos de compraventa de acciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 226 de 1995* (…).

***Ahora bien, en relación con el régimen de contratación de la FDN, cabe destacar que dicha entidad tiene un régimen legal y de contratación propio sometido bajo normas de derecho privado** y que, en consecuencia, está excluido de aplicar el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 32 de la ley 80 de 1993, (modificado por el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007) y en el artículo 4 del Decreto 4174 de 2011 (…) No obstante, según lo dispuesto por los artículos 13 y 15 de la Ley 1150 de 2007, la FDN aplicará en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen especial de derecho privado, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia, según sea el caso, y estará sometida al régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal. **Así mismo, bajo dicho marco normativo de derecho privado, la FDN no emite actos administrativos en desarrollo de la actividad contractual ni pacta las cláusulas excepcionales (referidas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993) en sus respectivos contratos** (…)"* (énfasis añadido).

Así mismo, el artículo 1 del capítulo II del título II del Manual de Contratación del FONDES dispone que *"los contratos, acuerdos y/o convenios del orden nacional y/o internacional requeridos para la ejecución de los objetivos del FONDES serán celebrados por la FDN, **en su calidad de administradora, vocera y representante del FONDES**, y su celebración se realizará con arreglo a las instrucciones impartidas por el Gerente del FONDES o la persona que este delegue"* (énfasis añadido).

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 del capítulo II del título II del Manual de Contratación del FONDES establece que *"**podrán contratar con el FONDES**, las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, directamente o, en caso de establecerse en los TCC, a través de modalidades de asociación (consorcios, uniones temporales, promesas de sociedad futura, entre otros) previstas en el derecho privado, y entes jurídicos siempre que sean considerados legalmente capaces para contratar de conformidad con las disposiciones vigentes y que no se encuentren incursas en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de interés de acuerdo con lo establecido en la Constitución, en la Ley y en este Manual"* (énfasis añadido).

Por otro lado, el artículo 2.19.4 del Decreto 1068 de 2015 señala que *"el Fondes tendrá un **Consejo de Administración, el cual constituye el máximo órgano de dirección del Fondes**, y tendrá las facultades, funciones y obligaciones que se establecen en esta Parte, en El Contrato y el Reglamento del Fondes"* (énfasis añadido).

No en vano, la cláusula 22 del Contrato de Fiducia, al regular el proceso decisorio para las actividades de inversión, establece que *"sin perjuicio de las reglas adicionales que prevea para el efecto el Reglamento del FONDES, los **Usos del FONDES** surtirán, como mínimo, siguiente procedimiento (…) 4. **El Consejo de Administración decidirá definitivamente***

acerca de la realización de la determinada inversión. ***El Consejo instruirá por escrito a la FDN de su decisión y de los términos y condiciones en los cuales se realizará la correspondiente inversión***" (énfasis añadido)

En la misma línea, el literal b) del ordinal v) del artículo 4.1.2 del Reglamento del FONDES señala *que "en desarrollo y complemento de las funciones establecidas en el Artículo 2.19.6 del Decreto 1068 y el Contrato de Fiducia del FONDES, el Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones: (…) V.* ***Analizar, aprobar y fijar los términos de****: b.* ***Aquellas inversiones, financiaciones y desinversiones que: a) sean puestas a consideración del Consejo de Administración por parte del Comité de Inversiones****…"* (énfasis añadido).

El artículo 2.19.5 del Decreto 1068 de 2015 dispone que *"el Consejo de Administración estará conformado por cinco (5) miembros, designados de la siguiente manera: 1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá. 2. Un miembro designado por el Presidente de la República. 3. Tres miembros independientes designados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público". Además, dicho artículo precisa que "la FDN ejercerá la secretaría técnica del Consejo de Administración".* De ahí que el numeral 11 del artículo 5.1 del Reglamento de FONDES señale que la FDN, en su calidad de Administrador del FONDES, debe *"ejercer como secretario técnico del Consejo de Administración del FONDES y del Comité de Inversiones, y conservar la documentación asociada a las sesiones de este cuerpo colegiado, incluyendo las actas que se preparen para cada una de estas"*.

El artículo 2.19.11 del Decreto 1068 de 2015 (modificado por el artículo 1 del Decreto 976 de 2024) señala que el FONDES podrá utilizar sus recursos, entre otras, en las siguientes operaciones autorizadas: *"8. El desarrollo de las actividades conexas o complementarias al objeto del Fondes incluyendo* ***financiar, participar y apoyar la realización de estudios, investigaciones y actividades de estructuración*** *o de preinversión para proyectos de infraestructura"* (el "**Uso 8**") (énfasis añadido).

El parágrafo 6 del artículo antes referido establece que *"****en desarrollo del uso dispuesto en el numeral ocho del presente artículo, el Fondes puede cofinanciar, con recursos no reembolsables****, proyectos presentados por entidades y/o fondos públicos que busquen desarrollar infraestructura en aquellos sectores priorizados/contenidos en los Planes de Desarrollo Nacionales y/o Territoriales. Además de establecer un presupuesto anual máximo para apoyar proyectos de preinversión con recursos no reembolsables, el Consejo de Administración establecerá los porcentajes máximos de cofinanciación"* (énfasis añadido).

De manera concordante, el parágrafo 7 del mismo artículo dispone que *"la estrategia de asignación de recursos del Fondes en sus diferentes usos procurará un crecimiento sostenido en el saldo/valor nominal de los activos del fondo. Dado lo anterior, dentro del enfoque de asignación de recursos,* ***se deberá procurar que, aquellos usos e instrumentos financieros que no tengan expectativa de retorno, tales como al apoyo para la cofinanciación de estudios o el capital semilla condonable, entre otros, tengan una participación que no afecte el crecimiento del fondo****. Lo anterior, sin perjuicio de que el crecimiento del fondo también se vea afectado, entre otras razones, por los riesgos asociados a las inversiones que realice el fondo o debido a que el Confis determine la inclusión de recursos del Fondes en el Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto en el artículo 2.19.18 del presente decreto"* (énfasis añadido).

Así, con base en una lectura sistemática de los parágrafos 6 y 7 del artículo 2.19.11 del Decreto 1068 de 2015, es claro que el FONDES tiene la **facultad** de definir si los recursos que disponga en el marco del Uso 8 **tendrán o no un carácter no reembolsable**. Es decir, en virtud del Uso 8, el FONDES **puede** otorgar cofinanciación con recursos no reembolsables **o** con recursos reembolsables; lo cual significa que en el marco del Uso 8 el FONDES **no está obligado** a atribuirle necesariamente el carácter de no reembolsables a los recursos usados para el efecto. De ahí que sea una prerrogativa exclusiva del FONDES definir el carácter de los recursos canalizados con fundamento en el Uso 8 para cofinanciar un determinado proyecto.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 de la cláusula 22 del Contrato de Fiducia y del literal b) del ordinal v) del artículo 4.1.2 del Reglamento del FONDES (adoptado al amparo del artículo 2.19.9 del Decreto 1068 de 2015 y de la cláusula 20 del Contrato de Fiducia), el Consejo de Administración del FONDES aprobó la cofinanciación a la que se obliga el FONDES en la sesión No. 31 de Consejo de Administración del 8 de octubre de 2025, tal y como consta en el Acta No. 31 del 8 de octubre de 2025. Asimismo, en la Certificación con radicado No. 202530011811 del 10 de octubre de 2025 emitida por la Gerente del FONDES, se especifica lo siguiente (en lo que respecta a la autorización de la co-financiación de los estudios para la estructuración integral a nivel de factibilidad del Proyecto:

Participar y apoyar como cofinanciador de la estructuración integral (técnica, legal, financiera y de riesgos) a nivel de factibilidad del proyecto Corredor Férreo Villavicencio – Puerto Gaitán, con DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($10,626,600,000 M/CTE), incluyendo IVA.

La Certificación con radicado No. 202530011811 del 10 de octubre de 2025 emitida por la Gerente del FONDES hace parte integral del Convenio.

La aprobación del Consejo de Administración del FONDES fue dada con observancia de lo señalado en el documento denominado "INFORMACIÓN PARA SOLICITUD DE RECURSOS DE PREINVERSIÓN DEL FONDES" que establece los criterios de selección de proyectos de preinversión, entre los que se establece que el estructurador del proyecto debe ser un estructurador público con trayectoria comprobada.

En la referida sesión, el Consejo de Administración del FONDES aprobó la cofinanciación objeto de este Convenio, bajo el condicionamiento de que en el presente documento se incluyera la obligación de reembolso a favor de FONDES de la totalidad de los recursos que este aporte, en los términos establecidos en la Certificación con radicado No. 202530011811 del 10 de octubre de 2025, referida anteriormente.

Que, teniendo en cuenta los considerandos anteriores, la ANI es un estructurador público en el marco de las funciones legales asignadas a esta Entidad.

De acuerdo con el Consejo de Estado[2], lo que identifica a los convenios interadministrativos, como mecanismos para materializar los principios constitucionales de coordinación y colaboración, es que son acuerdos de voluntades de colaboración y no de intereses contrapuestos, por lo que los entes estatales que los suscriben lo hacen con el propósito de alcanzar un fin común o compartido. Por tal motivo, este alto tribunal ha señalado que el hecho de que un convenio interadministrativo contemple obligaciones de contenido patrimonial no implica *per se* que el convenio pierda su carácter eminentemente asociativo, siempre y cuando las obligaciones de contenido patrimonial no tengan un carácter remuneratorio y por tanto no constituya una contraprestación, sino que su cumplimiento sea esencial para conseguir la finalidad común que constituye la causa y el objeto del respectivo convenio interadministrativo.

En línea con lo anterior, en la misma sentencia, se ha expresado que: *"**si bien en el convenio analizado existieron obligaciones de contenido patrimonial, en tanto que los aportes que debían realizar las partes se cuantificaron en dinero, lo cierto es que no correspondieron a una contraprestación o a una remuneración por la ejecución de una obra o por la prestación de un servicio demandado por alguno de los intervinientes en el negocio, sino que, por el contrario, estas obligaciones reflejaron una cooperación de carácter económico entre las entidades y la comunidad**, sin desconocer que la cooperación y coordinación entre VIVA, el municipio de Yolombó y los beneficiarios del proyecto también revistió un componente técnico y administrativo que se hace evidente en el acuerdo suscrito"* (énfasis añadido).

[2] CE, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 28 de junio de 2024, Radicado No. 69.488.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales están obligadas en virtud de la ley a contar con disponibilidad presupuestal antes de suscribir acuerdos de voluntades en los que su ejecución así lo requiera. En este numeral se lee lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio: (…) 6o. Las entidades estatales abrirán licitaciones e iniciarán procesos de suscripción de contratos, ***cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales****"* (énfasis añadido).

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades estatales están obligadas en virtud de la ley a contar con disponibilidad presupuestal como requisito para la ejecución de acuerdos de voluntades en los que así se requiera. El inciso segundo de este artículo dispone lo siguiente:

*"****Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes****, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto"* (énfasis añadido).

Así las cosas, la obligación legal de contar con disponibilidad presupuestal para suscribir y ejecutar acuerdos de voluntades que así lo requieran, es aplicable a este Convenio, en la medida en que corresponde a una exigencia emanada directamente de la ley, concretamente de los principios generales de la contratación estatal tales como los principios de economía y planeación, los cuales deben ser aplicados incluso en la actividad contractual de los organismos y entidades públicas no sometidos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que desarrollan su contratación con recursos públicos; según lo dispone expresamente el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 en los siguientes términos:

"PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ***aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política****, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. (…)"* (énfasis añadido).

Lo anterior explica por qué en el numeral 6 del Capítulo II del Título II del Manual de Contratación del Fondes se lee lo siguientes:

"Certificado de Disponibilidad Presupuestal y/o Certificado de Disponibilidad de Recursos

Todo proceso de contratación deberá disponer de un Certificado de Disponibilidad Presupuestal ("CDP") y/o de un Certificado de Disponibilidad de Recursos ("CDR"), según sea aplicable, cuyo valor deberá amparar la totalidad del monto de las obligaciones que se contraerán con la futura contratación incluido los impuestos que apliquen. El CDP será aplicable cuando el proceso de contratación se adelante con cargo a recursos del presupuesto del FONDES mientras que el CDR será aplicable cuando el proceso de contratación se realice con cargo a recursos de terceros".

Así, en cumplimiento de la obligación legal que exige contar con disponibilidad presupuestal para suscribir los acuerdos de voluntades que así lo requieran, las Partes cuentan con los siguientes documentos:

- **El FONDES cuenta con el CDR No. 4100000327 del 16 de octubre de 2025, correspondiente al 17,55% del valor estimado para la Estructuración Técnica, incluyendo la interventoría asociada a dicho contrato, en tanto su financiación se limita exclusivamente al componente técnico del proyecto.**

- La ANI cuenta con la autorización de vigencias futuras de inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público No. 2-2025-061503 del 06 de octubre de 2025.
- La ANI presentó esta autorización ante la Gerencia del FONDES el 08 de octubre de 2025.

El Comité de Contratación de la ANI, en sesión extraordinaria del día 10 de octubre de 2025, recomendó la suscripción de este Convenio.

Que (i) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.19.11 del Decreto 1068 de 2015, el cual dispone que *"La estrategia de asignación de recursos del FONDES en sus diferentes usos propenderá por un crecimiento saldo/valor nominal de los activos del fondo"* y (ii) dada la naturaleza colaborativa del presente convenio y al aporte conjunto de recursos por parte del FONDES y la ANI, se reconoce que los productos derivados de los estudios de estructuración técnica constituyen propiedad intelectual compartida entre ambas entidades. En consecuencia, se hace necesario establecer mecanismos para el uso, disposición y eventual cesión de dicha propiedad intelectual, en armonía con la legislación nacional aplicable, garantizando el cumplimiento de los fines institucionales de las Partes y la adecuada gestión del conocimiento generado.

2. EL OBJETO DEL CONTRATO/CONVENIO:

El Convenio tiene por objeto la COFINANCIACIÓN DE LA ESTRUCTURACIÓN INTEGRAL (TÉCNICA, LEGAL, FINANCIERA Y DE RIESGOS) A NIVEL DE FACTIBILIDAD DEL PROYECTO DE CONEXIÓN FÉRREA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE VILLAVICENCIO Y PUERTO GAITÁN, PARA LO CUAL LAS PARTES AUNARÁN ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y OPERATIVOS.

3. EL PRESUPUESTO PARA LA CONTRATACIÓN Y LAS CONDICIONES QUE EXIGIRÁ AL CONTRATISTA/PARTE:

3.1 VALOR DEL CONTRATO O APORTES DEL CONVENIO:

El presente convenio no tiene valor, sin embargo, por virtud de las obligaciones aquí adquiridas, las partes se comprometen a efectuar los aportes en la ejecución del contrato de estructuración, así:

En virtud del presente Convenio, la ANI hará un aporte total de hasta CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 49.924.538.420 M/CTE), y FONDES hará un aporte total de hasta DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.626.600 M/CTE) **correspondiente al 17,55% del valor estimado del Contrato de Estructuración Técnica,** incluyendo la interventoría asociada a dicho contrato, en tanto su financiación se limita exclusivamente al componente técnico del proyecto, para un total de SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE ($60.551.138.420 M/CTE), incluyendo IVA y demás impuestos y retenciones que sean aplicables.

3.2 CONDICIONES QUE SE EXIGIRÁN AL CONTRATISTA/PARTE:

Las condiciones y especificaciones técnicas del Proceso de Contratación se encuentran definidas en los estudios y documentos previos.

4. EL LUGAR EN EL CUAL LOS INTERESADOS PUEDEN CONSULTAR LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS:

Los estudios y documentos se pueden consultar en la plataforma SECOP I o SECOP II, según aplique.

Fecha de emisión: 22 de octubre de 2025

OSCAR JAVIER TORRES YARZAGARAY
Presidente

GINA JULIANA RINCÓN RODRÍGUEZ
Vicepresidente de Estructuración

Proyectó: Elisabet Fernández Monroy – Experto G3 07 GIT Contratación Vicepresidencia Jurídica
Revisó: Edna Rocío Valenzuela Jiménez – Coordinadora GIT Contratación Vicepresidencia Jurídica
Lilian Yolima Suárez Castillo – Contratista Vicepresidencia Estructuración
Leonardo Ortiz Mendieta – Contratista Despacho Presidencia
Leonardo Álvarez Casallas – Contratista Despacho Presidencia